



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA<sup>1</sup>

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-428/2024

**PARTE ACTORA:** GUADALUPE  
IBARRA Y FABIÁN HIRAM SALAÍS  
TENA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

**MAGISTRADA:** GABRIELA DEL VALLE  
PÉREZ

**SECRETARIO:** ABRAHAM GONZÁLEZ  
ORNELAS<sup>2</sup>

Guadalajara, Jalisco, uno de junio de dos mil veinticuatro.<sup>3</sup>

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** la demanda del presente juicio al haberse promovido de manera extemporánea.

**Palabras clave:** *extemporáneo, desechamiento.*

### ANTECEDENTES

De las afirmaciones que realiza quien promueve y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

**I. Inicio del Proceso Local Electoral 2023-2024.** El uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>4</sup> llevó a cabo la sesión en la que declaró el inicio del Proceso Local Electoral 2023-2024, para la renovación de diputaciones del Congreso del Estado y la integración de ayuntamientos en Chihuahua.

---

<sup>1</sup> En adelante juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> Con la colaboración de Mariana Valdez Robles.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación contraria.

<sup>4</sup> En lo sucesivo Instituto local.

**II. Acuerdo IEE/CE107/2024.** El cuatro de abril, el Consejo Estatal del Instituto local aprobó la resolución relativa al dictamen de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos respecto del cumplimiento del principio de paridad de género y acciones afirmativas en el registro de candidaturas del Proceso Electoral de dicha entidad.

**III. Resolución IEE/CE111/2024.** El cinco de abril, el Consejo Estatal del Instituto local aprobó la resolución señalada, relativa a las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas presentada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

**IV. Resolución IEE/CE112/2024.** El cinco de abril, el Consejo Estatal del Instituto local aprobó la resolución señalada, relativa a las solicitudes de registro supletorio de candidaturas de mayoría relativa, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas presentadas por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

**V. Resolución IEE/CE115/2024.** En esa fecha, el Consejo Estatal del Instituto local aprobó la resolución relativa a las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas presentadas por el PRI.

**VI. Impugnación local RAP-088/2024.** El nueve de abril, el PRI recurrió diversas candidaturas que fueron canceladas tras un sorteo realizado por el Instituto local, posteriormente mediante acuerdo plenario de diecisiete de abril, el Tribunal Estatal



Electoral de Chihuahua<sup>5</sup> determinó escindir la demanda del recurso de apelación RAP-088/2024 originando el diverso RAP-173/2024.

**VII. Acto impugnado JDC-089/2024 y acumulados.** Señala la parte actora la omisión de proporcionar justicia completa, coherente y exhaustiva dentro del expediente RAP-088/2024 (acumulado al diverso JDC-89/2024 y acumulados).

En dicho expediente local, el veintiuno de abril, el Tribunal local emitió sentencia<sup>6</sup> en el sentido de revocar parcialmente los acuerdos IEE/CE107/2024 e IEE/CE108/2024, del Consejo Estatal del Instituto local.

**VIII. Juicio de la ciudadanía federal.** El veintiocho de mayo, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante la autoridad responsable.

**IX. Registro y turno.** Posteriormente se recibieron las constancias respectivas en esta Sala Regional y, por acuerdo, el Magistrado Presidente ordenó registrar el medio de impugnación con la clave SG-JDC-428/2024, y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.

**X. Sustanciación.** En su oportunidad se emitió el correspondiente acuerdo de radicación.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, es competente para conocer y resolver el presente

---

<sup>5</sup> En adelante Tribunal local.

<sup>6</sup> Expediente JDC-089/2024 y acumulados RAP-088/2024, RAP101/2024, JDC-118/2024 Y JDC-139/2024.

asunto, por tratarse de un medio de impugnación promovido por dos ciudadanos para impugnar la omisión del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua de administrar justicia completa, coherente y exhaustiva respecto de una impugnación, entidad y supuesto que se encuentran dentro de la circunscripción territorial en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173 y 176, fracción III y IV y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**:<sup>7</sup> artículos 3, párrafos 1 y 2, incisos c) y d); 79, párrafo 1; 80; 83, párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**. Artículo 75.
- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.<sup>8</sup>
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** que regula las sesiones de las salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Acuerdo INE/CG130/2023**. Acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que

---

<sup>7</sup> En adelante ley de medios.

<sup>8</sup> Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)



será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.<sup>9</sup>

**SEGUNDA. Improcedencia.** Se advierte que el presente juicio se promovió de forma extemporánea, por lo que se actualiza lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), con relación a lo previsto en el artículo 8, ambos de la Ley de Medios, así como el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Es así, pues de la normativa citada se advierte que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tiene conocimiento o se notifica el acto que se pretende impugnar.<sup>10</sup>

Así, cuando los medios de impugnación se reciban fuera de ese plazo, serán improcedentes por haberse presentado de forma extemporánea.

De conformidad con el artículo 7, de la Ley de Medios, todos los días y horas se consideran hábiles y se computan de momento a momento, debido al transcurso del proceso electoral.

En el caso, la parte actora impugna la “*omisión de proporcionar justicia completa, coherente y exhaustiva*” relativa al expediente RAP-088/2024 (que fue **acumulado al JDC-089/2024** y acumulados) que revocaron parcialmente el acuerdo IEE/CE107/2024 del Consejo Estatal del Instituto local, de la cual se queja que no se pronunciaron respecto de sus candidaturas a regidurías propietaria y suplente del municipio de Gómez Farías, en Chihuahua.

---

<sup>9</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.

<sup>10</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis **VI/99**, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, publicada en la Revista del propio órgano colegiado, Suplemento 3, Año 2000, páginas 25 y 26, de rubro “**ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN**”.

Ahora, la parte actora no participó en la instancia local,<sup>11</sup> por tanto, la notificación que le aplica es la realizada por estrados para presentar el medio de impugnación pertinente dentro de los cuatro días siguientes a que se notificó.

Al respecto, el Tribunal local notificó la resolución reclamada por estrados el veintidós de abril, tal como se advierte de la constancia visible en el accesorio 4, foja 434, del expediente SG-JDC-319/2024<sup>12</sup>, así como de la página electrónica institucional del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua<sup>13</sup>.

En consecuencia, si la notificación se realizó el veintidós de abril y la demanda se presentó hasta el veintiocho de mayo ante el Tribunal local, el plazo de **cuatro días** para la presentación del juicio de la ciudadanía transcurrió en exceso, al haber presentado la demanda **treinta y seis días** después de la notificación de la resolución.

Ello, porque atendiendo a la expresión de su pretensión y causa de pedir, sus motivos de reclamo se dirigen a cuestionar la supuesta omisión de proporcionar justicia completa, coherente y exhaustiva dentro del expediente RAP-88/2024, mismo que fue acumulado entre otros, al diverso juicio JDC-089/2024 y

---

<sup>11</sup> Según se advierte de las resoluciones impugnada y reseñadas, tal y como lo señala la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

<sup>12</sup> Prueba Documental pública, con valor probatorio pleno al ser emitida por un funcionario en ejercicio de sus atribuciones, en términos del artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios y no encontrarse controvertida ni objetada. El cual se cita como hecho notorio con fundamento en los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, supletoriamente los numerales 88 y 210-A, párrafo primero, del todavía aplicable Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) conforme a los artículos Segundo y Tercero transitorios, del "Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de junio de dos mil veintitrés, en el que se abroga, entre otros, el CFPC, así como las tesis P. IX/2004, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259 y la tesis: I.3o.C.35 K (10a.), **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**.

<sup>13</sup> Consultable en la siguiente ruta electrónica: <https://www.techihuahua.org.mx/estrados/> Identificación de archivo: Cédula: 04\_CN\_Resumen Sentencia RAP-089\_2024 y sus acumulados.pdf. Fecha: lunes, 22 de abril 2024 12:12. Expediente: JDC-089/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JDC-428/2024

acumulados, por lo que es la resolución (fecha el veintiuno de abril) como acto final, la que es motivo de impugnación.

Esto se corrobora con lo narrado en su demanda cuando refieren –según su dicho– que su partido les informó del expediente anotado en el párrafo anterior, y que iba incluida su candidatura, mencionándoles que “...no ha sido resuelta de manera exhaustiva...”, lo que de suyo denota aparentemente una falta o ausencia de estudio de agravios (contenidos en la demanda que dio origen al recurso de impugnación local), más no de la resolución.

Ahora, no pasa desapercibido para esta Sala, que el acto por el cual se les retiró la candidatura, por parte de la autoridad administrativa electoral en Chihuahua, lo constituye el acuerdo IEE/CE107/2024 mediante el cual el Consejo Estatal del Instituto local aprobó el dictamen<sup>14</sup>, en el que, entre otras cuestiones, se determinó el incumplimiento de la acción afirmativa respecto de registrar una fórmula de personas de la diversidad sexual o con discapacidad permanente, respecto del PRI,<sup>15</sup> el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua el seis de abril<sup>16</sup> y la resolución IEE/CE115/2024 el ocho de abril siguiente, es decir, también resultaría extemporánea su impugnación.<sup>17</sup>

En dichos acuerdos, concatenados entre sí, se determinó rechazar las candidaturas que no cumplieron con la paridad de género y acciones afirmativas; y ordenó a la Dirección de

---

<sup>14</sup> De la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (Dirección de prerrogativas), relativo al cumplimiento del principio de paridad de género y acciones afirmativas.

<sup>15</sup> Según se desprende del contenido de la “Tabla 6” del acta circunstanciada anexa al acuerdo IEE/CE107/2024, donde se determinó excluir a los hoy actores de las candidaturas de las regidurías cuestionadas.

<sup>16</sup> Dirección electrónica de Internet: <https://chihuahua.gob.mx/sites/default/attach2/periodico-oficial/anexos/2024-04/ANEXO%2028-2024%20RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%BA%20IEE-CE107-2024.pdf>

<sup>17</sup> Dirección electrónica de Internet: <https://chihuahua.gob.mx/sites/default/attach2/periodico-oficial/anexos/2024-04/ANEXO%2028-2024%20IEE%20RESOLUCIO%CC%81N%20N%C2%B0%20IEE-CE115-2024.pdf>

## SG-JDC-428/2024

Prerrogativas realizar los ajustes y corrimientos necesarios en términos de la Ley Electoral de la materia.

Así, de manera similar a la Ley de Medios, la ley electoral local dispone que el plazo para impugnar también es de cuatro días por lo que persistiría la extemporaneidad<sup>18</sup>.

Por lo cual, incluso la afirmación que realiza la parte actora se contrapone a lo antes expuesto, pues lo cierto es que existieron actos de notificación conforme a las reglas previstas.

En similar sentido fueron resueltos los juicios SG-JDC-400/2024, SG-JDC-401/2024 y SG-JDC-404/2024 del índice de esta Sala Regional.

Por lo anteriormente razonado, es que con fundamento en el artículo 10, numeral 1, inciso b), en relación con el artículo 8, ambos de la Ley de Medios, así como el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal, el juicio de la ciudadanía debe desecharse, debido a su presentación extemporánea.

Finalmente, si bien al resolver la controversia no se han recibido todas las constancias correspondientes al trámite señalado en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, lo cierto es que dado el sentido de la sentencia y la urgencia del asunto, al estar vinculado con el registro de candidaturas en el actual proceso electoral, es innecesario esperar a la recepción de ellas<sup>19</sup>, con lo cual se privilegia el principio de certeza y la resolución pronta y expedita del asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución.<sup>20</sup>

---

<sup>18</sup> Artículo 307.

<sup>19</sup> De similar forma se determinó en los medios de impugnación SG-JDC-1029/2021, SG-RAP-43/2021, SG-RAP-53/2024, SG-JDC-399/2024, SG-JDC-400/2024, SG-JDC-401/2024 y SG-JDC-404/2024.

<sup>20</sup> De conformidad con lo establecido en la Tesis III/2021 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JDC-428/2024

Así, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este asunto, **sin mayor trámite**, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda del presente juicio.

**Notifíquese en términos de ley.**

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*